



H. AYUNTAMIENTO DE IZAMAL

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE IZAMAL, YUCATÁN

TEXTO VIGENTE

El H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos: 115 fracción II de la constitución política de los estados unidos mexicanos y 40 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que establecen Las Bases para la Expedición de Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y disposiciones Administrativas de Observancia General, dentro de la respectiva jurisdicción municipal, y los artículos 8 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el artículo 7 fracción I de la ley de protección al medio ambiente del estado de Yucatán, en relación a la facultad del municipio para formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, se reunió en sesión de cabildo y aprobó el siguiente reglamento:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE IZAMAL, YUCATÁN

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

DEL OBJETIVO, APLICACIÓN Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

Artículo 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de orden público e interés social, con observancia general en el territorio municipal de Izamal Yucatán.

Artículo 2.- El objeto principal de este reglamento, es el de regular las actividades que afectan a la salud pública, y garantizar la protección al ambiente, en el territorio municipal de Izamal, Yucatán, salvo aquéllos casos que sean de competencia Federal o Estatal.

El presente reglamento también tiene la función de regular las actividades de promoción y conservación, en materia de salud pública y la protección al medio ambiente, dentro del territorio municipal.



Artículo 2 BIS. - Para efectos de este reglamento se considera de utilidad pública:

- I. El ordenamiento Ecológico local, en los casos previstos en este Reglamento y demás normas aplicables
- II. Los parques urbanos, jardines y áreas verdes, y otras zonas prioritarias para su preservación y restauración del equilibrio ecológico del municipio.
- III. Las zonas intermedias de salvaguarda con motivo de la presencia de actividades consideradas como riesgosas para los ecosistemas o el medio ambiente municipal.
- IV. Medidas de prevención y cuidado en relación a la contaminación del aire, agua y suelo en el Municipio
- V. El correcto manejo y disposición de los residuos sólidos generados en el municipio.
- VI. Medidas de manejo y protección de la flora y fauna municipal.

Artículo 3. Para efecto del presente reglamento, se entiende por:

- I. PREVENCIÓN. - Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente y la salud.
- II. VENDEDOR AMBULANTE. - Persona que ejerza actividades comerciales en la vía pública.
- III. AMBIENTE. - Es el conjunto de elementos naturales y artificiales que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.
- IV. RECURSOS NATURALES. - Elementos de la naturaleza que pueden ser aprovechados por el hombre.
- V. ÁREA NATURAL PROTEGIDA. - Son las zonas territoriales del municipio que no han sido significativamente alteradas y que por sus características o elementos naturales que en ella se encuentran requieren ser restauradas y preservadas y por lo tanto quedan sujetas a la protección de las leyes de la materia y a este reglamento.



-
- VI. RESERVA NATURAL. - Es un área terrestre o acuática no alterada por el hombre que se delimita para conservar y utilizar de una manera sostenible los recursos existentes en ésta, considerando para ello la aplicación del suelo, los animales y las plantas y ofrecen opciones de desarrollo a los habitantes tanto del lugar como de las inmediaciones.
- VII. PARQUES URBANOS. - Son aquellas áreas de uso público que constituya el Ayuntamiento en los centros de población, con la finalidad de manejar y preservar el ambiente de los ecosistemas, generar un ambiente apropiado para el esparcimiento de la población y promover la conservación de los valores artísticos, históricos o de belleza natural del municipio.
- VIII. ÁREAS VERDES MUNICIPALES. - son aquellos espacios destinados para la conservación de especies animales y vegetales en una extensión máxima de quinientas hectáreas, creando un hábitat en donde se genere una armoniosa convivencia con el género humano.
- IX. IMPACTO AMBIENTAL. - Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza.
- X. PRESERVACIÓN. - Conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat natural, así como para conservar las poblaciones variables de especies en sus entornos naturales y los componentes de biodiversidad.
- XI. SECRETARIA. - Secretaria de medio ambiente y recursos naturales.
- XII. CONTROL. -Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento.
- XIII. CONTAMINACIÓN. - Es la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause un desequilibrio ecológico en el aire, el agua o el suelo.
- XIV. CONTAMINANTE. -Todo elemento en cualquier forma o estado físico que, al incorporarse en el agua, aire o fuego, modifica su condición.



-
- XV. CONTENEDOR- Recipiente utilizado para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos no peligrosos.
- XVI. Se deroga.
- XVII. CONTINGENCIA AMBIENTAL. - Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que pueden poner en riesgo la integridad de uno a varios ecosistemas a la salud.
- XVIII. FUENTES FIJAS. - Es una emisora de contaminantes que ocupa un lugar geográfico determinado.
- XIX. FUENTES MÓVILES. - Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmosfera, agua o al suelo que no tiene un lugar fijo.
- XX. Se deroga.
- XXI. RESIDUO. - Material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, utilización; tratamiento cuya finalidad no permita usando nuevamente en el proceso que lo generó.
- XXII. RECICLAJE. - Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos no peligrosos con fines productivos.
- XXIII. RESIDUOS DE ALTO RIESGO. - Son los que contienen o pueden contener bacterias, virus u otros microorganismos con capacidad de causar infección o que contienen o pueden contener toxinas producidas por microorganismos que sean nocivos a seres vivos y al medio ambiente, que se generan en instituciones de salud e industrias.
- XXIV. RESIDUOS INORGÁNICOS. - Cualquier tipo de residuo sólido que no puede ser descompuesto por la acción de microorganismos.
- XXV. RESIDUO ORGÁNICO. - Todo desecho de origen animal o vegetal.
- XXVI. RESIDUO PELIGROSO. - Todos aquellos desechos en cualquier estado físico que, por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas, o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.



-
- XXVII. RESIDUO SANITARIO. - Cualquier material contaminado por las necesidades fisiológicas de los seres vivos.
- XXVIII. RESIDUOS SÓLIDOS. - Los que provienen de actividades que se desarrollan en casa-habitación, sitios y servicios públicos, establecimientos comerciales y de servicios, así como residuos industriales que no se deriven de un proceso.
- XXIX. AGUAS RESIDUALES. - Las que resultan del uso doméstico o de otro tipo, siendo su grado de impureza muy variado.
- XXX. RELLENO SANITARIO. - La obra de ingeniería para la disposición final y segura de los residuos sólidos municipales.
- XXXI. BIODIVERSIDAD. - La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.
- XXXII. ECOSISTEMA. - La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.
- XXXIII. EMISIÓN. - Liberación al ambiente de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o cualquier tipo de energía, proveniente de una fuente.
- XXXIV. ESTADO. - Estado de Yucatán.
- XXXV. EXPLOTACIÓN. - actividades referentes al uso indiscriminado de los recursos naturales renovables y no renovables, que tienen como consecuencia un cambio negativo al equilibrio de los ecosistemas.
- XXXVI. LEY GENERAL. - La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- XXXVII. LEY ESTATAL. - Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.



- XXXVIII. MUNICIPIO. - Municipio de Izamal Yucatán. Poda: Proceso de recortar un árbol o arbusto, con distintos fines, ya sea únicamente estéticos, o de mantenimiento de un área verde.
- XXXIX. RESIDUO. - Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.
- XL. RESTAURACIÓN. - Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- XLI. TRASPLANTE. - Conjunto de actividades enfocadas re-ubicar, un árbol o arbusto de un sitio a otro.

TITULO II
AUTORIDADES AMBIENTALES
CAPÍTULO ÚNICO
ATRIBUCIONES DEL H. AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE Y EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

Artículo 4.- Son autoridades municipales en materia ambiental:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El director de Ecología.
- III. El director de Salud.
- IV. El director Jurídico.

Artículo 4 Bis. - Son asuntos de competencia municipal:

- I. Lo dispuesto en la Ley General, Ley Estatal y lo dispuesto en el presente reglamento.



-
- II. Los que sean adquiridos por el municipio, a través, de acuerdos de coordinación.

Las atribuciones en materia de protección, preservación, conservación y restauración del medio ambiente y de los recursos naturales, serán ejercidas de manera concurrente por el Estado y los Municipios; quienes en todo caso respetarán lo dispuesto en la Ley General y ordenamientos que de ella se deriven y se aplicarán las Normas Oficiales Mexicanas que expida la secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 5.- Son facultades y obligaciones del Municipio:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental del Municipio y vigilar su aplicación en el plan y programas que se establezcan en la materia;
- II. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- III. Colaborar en la prevención y control de las contingencias ambientales dentro del territorio municipal, conforme a las políticas y programas de protección civil que se establezcan; siendo que cuando la magnitud de los desequilibrios rebase el territorio municipal, podrán participar conjuntamente los municipios afectados;
- IV. Preservar, proteger y restaurar el ambiente en bienes y zonas que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio, y que sean materia de su competencia;
- V. Prevenir y controlar la contaminación al ambiente ocasionados por la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos de competencia municipal;
- VI. Prevenir y controlar la contaminación de aguas nacionales, inclusive las que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que descarguen en los sistemas de drenaje, alcantarillado, saneamiento de sus centros de población, sin perjuicio de las facultades



-
- reservadas a la Federación en materia de descarga, infiltración y reusó de aguas residuales;
- VII. Regular, crear y administrar los parques urbanos y las zonas de preservación ecológica de los centros de población de su respectiva jurisdicción;
 - VIII. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica, perjudiciales al equilibrio ecológico, ya sea generada por ruido u olores proveniente de casas habitación, establecimientos mercantiles o de servicios que no sean de competencia estatal, así como la provocada por la quema a cielo abierto;
 - IX. prevención y control de la contaminación por vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios;
 - X. Formular y aplicar el programa relativo al ordenamiento ecológico en el territorio municipal, conforme a las disposiciones del programa estatal correspondiente;
 - XI. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado;
 - XII. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales y técnicas vigentes, expedidas por la Federación o el Estado de Yucatán;
 - XIII. Concertar con el Poder Ejecutivo, con otros municipios o los sectores social y privado, la realización de acciones en materia ambiental;
 - XIV. Solicitar, en su caso, al Estado y/o a la Federación la asistencia técnica necesaria para la ejecución de sus funciones en materia ambiental;
 - XV. Participar coordinadamente con el Poder Ejecutivo en la atención de los asuntos que afecten al ambiente y el equilibrio ecológico de dos o más municipios;



-
- XVI. Establecer las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes que se deriven del incumplimiento del presente reglamento;
 - XVII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con la intervención que corresponda al Poder Ejecutivo, para la realización de acciones en materia ambiental;
 - XVIII. Celebrar convenios con el Poder Ejecutivo para la realización de acciones en materia ambiental,
 - XIX. Participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
 - XX. Formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y
 - XXI. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les concedan otros ordenamientos que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Poder Ejecutivo.

TÍTULO III
DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
CAPÍTULO I
DE LA PROTECCIÓN DEL SUELO

Artículo 6.- El Ayuntamiento, para prevenir la contaminación del suelo dentro del territorio municipal, ocasionada por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos, considerara los criterios y normas técnicas ecológicas señaladas en la Ley General y la Ley Estatal.

Artículo 7.- Queda prohibido arrojar residuos sólidos de cualquier origen o naturaleza, en la vía pública, parques, terrenos baldíos, espacios públicos, pozos,



cenotes, sascaberas, canteras, caminos, o en cualquier sitio distinto al señalado por la autoridad municipal.

Artículo 8.- Los vendedores, que cuenten con puestos fijos, semifijos o ambulantes, deberán contar con depósitos para basura apropiados para sus respectivas actividades y deberán recolectar los residuos de la vía pública, que se generen por sus actividades, quedándoles prohibido utilizar los contenedores públicos para depositarlos, ya que esos se destinan para los peatones.

Artículo 9. - Queda prohibido a los conductores y pasajeros de vehículos automotores, triciclos, bicicletas y peatones el arrojar residuos de cualquier tipo y naturaleza en la vía pública.

Artículo 10.- Queda prohibido introducir al territorio municipal cualquier tipo de desecho o residuo proveniente de otro municipio, sin que exista convenio o compromiso intermunicipal previo vigente.

Artículo 11.- Los propietarios o encargados de animales que, ensucien en las áreas verdes de los parques, jardines, calles y demás áreas públicas serán responsables de la limpieza de las mismas

En el caso que los animales ocasionen, cualquier tipo de daño en las áreas anteriormente mencionadas, los dueños estarán obligados, además, de efectuar la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, siendo acreedores a la sanción que corresponda.

CAPITULO II DE LA RECOLECCIÓN DE LOS RESIDUOS SOLIDOS

Artículo 12.- La recolección, manejo, transporte y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos generados en el municipio estará a cargo del Ayuntamiento quien lo realizará a través de la dirección correspondiente.



Los servicios de recolección y transporte, podrán ser realizados por la persona física o moral, con las capacidades necesarias para llevar a cabo estas funciones, por medio de una concesión.

Artículo 13. - Las personas físicas o morales que deseen dedicarse a prestar el servicio de recolecta y transporte de residuos sólidos no peligrosos, podrán solicitar al Ayuntamiento, la concesión para poder realizar dichas actividades, cubriendo los requisitos señalados por este.

Artículo 13 BIS. - Las personas físicas o morales que deseen obtener una concesión sobre la recolecta y transporte de residuos sólidos no peligrosos generados en el Municipio, deberá presentar los siguientes documentos:

- I. Comprobante domiciliario,
- II. Cedula fiscal,
- III. INE,
- IV. Licencia de funcionamiento,
- V. Flota vehicular adecuada para las funciones,
- VI. Contar con los equipos y aditamentos necesarios para el manejo de los residuos.

La solicitud de la concesión, será puesta a consideración y se le notificará al interesado en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

Artículo 14.- Los usuarios del servicio de recolección de los residuos sólidos no peligrosos colocarán a la puerta de sus predios, los recipientes debidamente cerrados que las contengan al día señalado por la autoridad municipal para la recolección.

Artículo 15. - Los habitantes cuyos predios no cuenten con calles accesibles al sistema de recolección, podrán beneficiarse con el método de recolección de esquinas, estando obligados a transportar sus residuos sólidos a los sitios indicados en los días fijados por el Ayuntamiento



Artículo 16.- Queda prohibido deshacerse de cualquier tipo de residuos sólidos comerciales o industriales utilizando el sistema de recolección destinado al aseo urbano.

Artículo 17.- Queda prohibido deshacerse de los residuos sólidos peligrosos o de alto riesgo a través de los servicios de recolección doméstica, comercial o de aseo urbano; debiendo para ello utilizar los servicios de personas autorizadas por la Secretaria.

Artículo 18. – Los organizadores de eventos y espectáculos como circos, bailes, ferias u otros similares, deberán contratar previamente, el servicio de recolección de los residuos sólidos por el tiempo que ésta dure.

Durante el trámite correspondiente al permiso de funcionamiento para el evento o espectáculo, el organizador debe presentar el comprobante del servicio mencionado en el párrafo anterior.

Se contratará únicamente el servicio de recolección, por lo que es obligación del organizador, colocar todos los residuos generados en un recipiente adecuado para contenerlos, en un espacio de fácil acceso para los vehículos de recolección.

Artículo 19.- Todas las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras o responsables de un inmueble destinado a casa-habitación o establecimiento comercial en el que se generen residuos sólidos no peligrosos están obligados a contratar el servicio de recolección de los mismos.

CAPITULO III DEL TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

Artículo 20.- El transporte de los residuos sólidos no peligrosos desde el lugar de origen hasta el sitio de disposición final lo realizara el Ayuntamiento a través del personal a su cargo o del organismo a quien se le concesione dicho servicio.



Artículo 21.- Los residuos sólidos no peligrosos se transportarán en vehículos destinados exclusivamente para ese fin, los cuales deberán contar con caja contenedora cerrada, tapa o cubierta de red o lona.

Artículo 22.- Al concluir las labores de recolección, los vehículos utilizados para este fin deberán ser lavados a fondo con productos desinfectantes adecuados.

El lavado de vehículos mencionado en el párrafo anterior, no deberá llevarse a cabo bajo ninguna circunstancia en la vía pública, ya que deberá realizarse en el lugar señalado por la autoridad competente.

Artículo 23.- Los residuos sólidos no peligrosos que sean voluminosos o de gran cantidad, sólo serán recolectados si el vehículo destinado a esta función, puede contenerlos y transportarlos sin afectar el servicio brindado a los demás usuarios.

Para la recolección de los residuos sólidos anteriormente mencionados, el usuario del servicio, deberá efectuar el pago de una cuota extraordinaria.

Artículo 24.- Las personas podrán trasladar por si mismas sus residuos sólidos no peligrosos, hasta el lugar de disposición final asignado por el Municipio, tomando las medidas de seguridad e Higinia necesarias para que no se diseminen en la vía pública, y deberán separar y clasificar sus residuos.

CAPITULO IV DEL ALMACENAMIENTO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

Artículo 25.- El Ayuntamiento instalará contenedores peatonales en los parques, jardines y sitios públicos, los cuales serán utilizados únicamente para depositar desperdicios sólidos de los transeúntes.

Artículo 26.- Los contenedores deberán mantenerse limpios y tapados. El posesionario o responsable del inmueble donde esté ubicado será responsable de



su limpieza o reposición, en caso de deterioro, deformación, o cuando presenten una saliente que represente riesgo para las brigadas de recolección o las demás personas.

Artículo 27.- Los propietarios, poseedores o responsables de inmuebles donde haya afluencia constante de personas, tales como escuelas, comercios, oficinas, mercados, industrias, supermercados, centros de servicio y en general todos los que generen residuos sólidos no domiciliarios están obligados a instalar el número suficiente de recipientes para depositar desperdicios sólidos en sitios que faciliten su recolección, en caso de no hacerlo así se le concederá al responsable un plazo de tres días para que cumpla, vencidos los cuales se le impondrán las sanciones a que haya lugar.

Artículo 28.- Los cadáveres de animales domésticos deberán depositarse en bolsas de plástico conteniendo cal antes de ser desechados en el basurero municipal, quedando prohibido tirarlos en las vías y áreas públicas.

Artículo 29.- Los desechos sanitarios deberán ser entregados al personal de aseo urbano en bolsas debidamente cerradas de forma independiente a los de los demás residuos.

Artículo 30.- Queda prohibido incluir en los desperdicios sólidos que serán recolectados:

- a) Explosivos y residuos considerados como peligrosos,
- b) Residuos de materiales de construcción,
- c) Piedras, y
- d) Cualquier otro desecho que constituya peligro para la comunidad.

Artículo 31.- La disposición final de los residuos sólidos no peligrosos que sean generados y recolectados en el Municipio, será de responsabilidad exclusiva del Ayuntamiento.



Artículo 32.- Todos los residuos sólidos no peligrosos serán depositados en el lugar autorizado para tal fin, procurando que en éste haya áreas destinadas para la descarga, clasificación, composta, almacenamiento temporal o disposición final.

Artículo 33.- El sitio de disposición final deberá contar con un área de descarga y clasificación, y se destinará un área de almacenamiento temporal de los residuos que pudieran ser reducidos para su comercialización o reciclaje y otra para los residuos inorgánicos que no pueden ser reciclados.

Adicionalmente se establecerá un área en la que se depositarán únicamente residuos orgánicos, que posteriormente serán trasladados al relleno sanitario.

Artículo 34.- En el área de disposición final, se depositarán aquellos residuos sólidos no peligrosos que por sus características no puedan ser sometidas al procedimiento clasificación.

Artículo 35.- La disposición final de los residuos sólidos municipales se realizará a través de la técnica de relleno sanitario o alguna otra que garantice la disposición final segura de los residuos sólidos no peligrosos,

Artículo 36.- Los residuos sólidos no podrán ser depositados en sitios distintos al lugar autorizado. La violación de esta disposición traerá como consecuencia la aplicación de las sanciones señaladas en este reglamento.

Artículo 37.- El Ayuntamiento comunicará anualmente a la ciudadanía, la relación de las tarifas de los servicios de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos de acuerdo al tipo de usuario, pudiendo ser. domiciliario, comercial, industrial u otros, estableciendo para ello la fecha de su vigencia.

CAPÍTULO V DE LA LIMPIEZA DE LOS PREDIOS UBICADOS EN EL MUNICIPIO



Artículo 38.- Los propietarios de los lotes baldíos, están obligados a mantenerlos limpios y cercados.

Para la limpieza de las propiedades anteriormente mencionadas, los propietarios no pueden cortar árboles de más de 3 metros de altura, sin antes solicitar permiso a la dirección de Ecología, en caso contrario será acreedor de la multa correspondiente.

De los terrenos baldíos que no tengan dueño, La dirección de Ecología dirigirá los trabajos de limpieza.

Artículo 39.- Los propietarios de los predios ubicados en el Municipio, independientemente de las condiciones de abandono, con o sin construcción están obligados a:

- I. Mantenerlos siempre limpios,
- II. Cercarlos, instalándoles reja de acceso si no tienen muro de fachada.

CAPÍTULO VI DE LA PROTECCIÓN DE LA ATMOSFERA

Artículo 40.- El Ayuntamiento realizará y mantendrá actualizado el inventario de establecimientos en el municipio, independientemente sus giros comerciales.

Los responsables de dichos establecimientos deberán proporcionar la información que les sea requerida.

Artículo 41.- Queda prohibido producir emisiones, energía térmica, sonora, lumínica, así como vibraciones y olores, que rebasen los niveles máximos permisibles contenidos en las normas oficiales establecidas por la Secretaria, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente.



Artículo 42.- Para los efectos del presente reglamento se consideran como fuentes de emisión de contaminantes a la atmósfera; las fuentes fijas consistentes en establecimientos comerciales y de servicios.

Artículo 42 bis. - Todo lo relativo a las fuentes móviles de contaminación, se registrará por lo establecido en la Ley Estatal.

Artículo 43.- Para la protección de la atmósfera en el municipio y con la finalidad de prevenir y controlar la contaminación ambiental, la autoridad municipal:

- I. Realizará constantes visitas de inspección en los establecimientos que aparezcan en el inventario mencionado en el artículo 40 de este reglamento.
- II. Después de evaluar el resultado de las visitas antes mencionadas podrá requerir la instalación de equipos que reduzcan la contaminación hasta los límites permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.
- III. Dictará las medidas conducentes para corregir los efectos de las emisiones contaminantes en los casos de su competencia.

Artículo 44.- Las personas físicas o morales responsables de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera, estarán obligadas a:

- I. Emplear los equipos y adoptar los sistemas que sean necesarios para controlar las emisiones a la atmósfera con la finalidad de que no rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.
- II. Instalar, cuando la actividad así lo requiera, el número de ductos o chimeneas que le señale la autoridad municipal, las cuales tendrán las especificaciones señaladas en las Normas Oficiales Mexicanas.
- III. Realizar las medidas que como resultado de la inspección dicte la autoridad municipal para reducir las emisiones contaminantes.
- IV. Modificar o suspender las actividades que les señale la autoridad municipal cuando éstas causen contaminación a la atmósfera que rebase los límites permisibles.



V. Proporcionar, cuando le sea solicitado por la autoridad municipal, la información de las actividades de su empresa que causen emisiones a la atmósfera.

CAPÍTULO VII DE LA PROTECCIÓN DEL AGUA

Artículo 45.- El Ayuntamiento deberá establecer las medidas necesarias para prevenir y controlar la contaminación al manto acuífero dentro del territorio municipal. Incluyendo las aguas que la Federación le haya asignado para la prestación de los servicios públicos.

Artículo 46. - No podrán descargarse en grutas, cuevas o al manto acuífero, las aguas residuales provenientes de; usos municipales, comerciales, agrícolas, pecuarios, los generados por la limpieza de fosas sépticas, por actividades de cualquier otro tipo que contengan contaminantes que pudieran dañar el manto acuífero dentro del territorio municipal.

Artículo 46 Bis. - Las personas que generen las aguas residuales mencionadas anteriormente, deberán darles el tratamiento señalado por la Ley en materia y deberán contar con los permisos, otorgados por la autoridad competente.

Artículo 47.- Queda prohibido realizar la descarga de aguas residuales de la naturaleza indicada en el artículo 46 del presente reglamento, en los terrenos baldíos, parques, vías públicas y pozos pluviales.

Artículo 48.- A la persona interesada en obtener una licencia de construcción municipal, independientemente de los requisitos solicitados por la dirección pertinente, deberá entregar junto con ellos, el proyecto respectivo para el tratamiento de aguas residuales, el cual deberá cumplir con las disposiciones dictadas por la autoridad competente.



Artículo 49.- Para que se otorgue licencia de construcción de fraccionamientos, deberá presentarse el proyecto de alcantarillado sanitario y en su caso de la planta de tratamiento de aguas residuales o dispositivos para el tratamiento de éstas.

**TÍTULO IV
DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES
CAPÍTULO I
DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ÁRBOLES**

Artículo 50.- Los particulares que deseen realizar el derribo o poda de árboles en las vías públicas deberán solicitar ante la dirección de Ecología la autorización correspondiente.

Artículo 50 Bis. - Para obtener la autorización mencionada en el artículo anterior, el Director de Ecología establecerá las condiciones para la reposición de los árboles que se vieran afectados, adicionalmente realizara las labores de supervisión en los trabajos de derribo o poda.

Artículo 51.- En los terrenos ubicados en áreas rurales, el corte o derribo de los árboles que no sean para el aprovechamiento forestal, requerirá de la autorización expedida por la Dirección de Ecología, quien la otorgara después de cerciorarse de la existencia de causa justificada, y de que no se trata de especies en peligro o protegidas, en cuyo caso dictará las medidas pertinentes.

Artículo 52.- Para que la Dirección de Ecología otorgue el permiso para el corte o derribo de árboles, se tomará en consideración que el o los arboles:

- I. hayan cumplido con su ciclo vital y por lo tanto sea conveniente reemplazarlos,
- II. Cuando pongan en peligro la seguridad de las personas,
- III. Cuando causen deterioro a la vía pública, y
- IV. Cuando dañe la integración física de construcciones públicas o privadas.



Cuando para la realización de alguna construcción sea necesario el corte o derribo, deberá exhibirse la justificación de la medida, así como el proyecto de construcción y la relación de las especies de árboles existentes en el lugar.

Artículo 53.- Sobre los trabajos de reposición señalados en el Artículo 50 Bis, el interesado del permiso de derribo o poda, deberá entregar a la Dirección de ecología, el doble de las plantas que serán cortadas, en tamaño suficiente para las labores de trasplante.

El interesado de así preferirlo, podrá realizar la siembra de las plantas anteriormente mencionadas, en la misma o distinta propiedad en la que se llevaron a cabo las labores de derribo o poda. Dicha actividad deberá realizarlo ante la presencia del personal de la Dirección de Ecología.

CAPÍTULO II DE LAS ZONAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN

Artículo 54.- Con el fin de asegurar la restauración y conservación de los ecosistemas, donde los ambientes originales no hayan sido significativamente alterados por la actividad del hombre o requieran ser preservados y restaurados, el ayuntamiento podrá establecer; las áreas naturales protegidas, parques urbanos, áreas verdes municipales, y zonas de preservación y restauración ecológica de los centros de población.

Artículo 55.- Las áreas naturales protegidas, parques urbanos, áreas verdes municipales, y zonas de preservación y restauración ecológica de los centros de población, se establecerán mediante la declaratoria que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

Artículo 55 Bis. - El ayuntamiento deberá recabar un dictamen previo de procedencia, expedido por la Secretaría, para efectuar la declaratoria a que se



refiere el artículo anterior y deberá proporcionar a la citada dependencia, los estudios técnicos correspondientes.

Artículo 55 Ter. - El dictamen de procedencia expedido por la Secretaria, será puesto a disposición del público en un plazo no mayor de 30 días naturales, contando a partir del día siguiente a la publicación del aviso correspondiente en el diario oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 56.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas mencionadas en los artículos anteriores, deberán contener los elementos mencionados en el artículo 76 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

Artículo 57.- Las declaratorias se publicarán en la Gaceta Municipal y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, debiendo notificarse a los propietarios o poseedores de los predios en que se encuentren dichas áreas y en caso de ausencia del propietario se realizará una segunda notificación, asimismo las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad del Estado.

Artículo 58.- Para modificar la extensión o los usos del suelo permitidos en una zona de preservación ecológica municipal, deberá fundarse en estudios y dictámenes técnicos que se realicen para tal fin.

Artículo 59.- El Ayuntamiento podrá otorgar autorizaciones para la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en las áreas naturales protegidas, debiendo observarse en cada caso las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las señaladas en la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, las de este reglamento y las prevenciones establecidas en las declaratorias correspondientes.

Artículo 60.- Para la administración de cada una de las áreas naturales protegidas deberá realizarse un plan de manejo, observándose las disposiciones del artículo



82 de la Ley Estatal y de cualquier otra disposición legal que existiera en relación a las áreas naturales protegidas.

CAPITULO III DEL APROVECHAMIENTO DEL SUELO Y DE LOS MINERALES PÉTREOS

Artículo 61.- Se requiere de la autorización previa y por escrito de la autoridad competente para la explotación, exploración de cualquier tipo de suelo en el municipio, así como de los yacimientos o depósitos de rocas, piedras, canteras, o sahscab y demás sustancias que no estén reservadas a la Federación.

Artículo 62.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo que antecede, el interesado deberá solicitarlo por escrito al Ayuntamiento, debiendo manifestar en su petición lo siguiente:

- I. El nombre completo, razón social o denominación del solicitante y del propietario del lugar en donde se llevará a cabo la exploración o explotación.
- II. El domicilio para recibir notificaciones.
- III. La ubicación exacta del depósito o yacimiento que se pretenda explorar, determinando las medidas, superficie y linderos.
- IV. El procedimiento técnico que será utilizado para la exploración o explotación.
- V. El programa de los trabajos de exploración o explotación.
- VI. El material que será explorado o explotado.
- VII. El destino que se le dará a las áreas que serán explotadas o exploradas.
- VIII. El nivel de profundidad que se pretende explorar o explotar.

Artículo 63.- A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

- I. El documento que acredite la personalidad jurídica del representante cuando se trate de personas morales.



-
- II. El documento que acredite la propiedad o posesión. En este caso deberá acompañarse la autorización del propietario para realizar la exploración o explotación de que se trate.
 - III. El documento en el que se establezca el nivel de profundidad en que se encuentre el manto freático en el lugar donde se realizará la exploración o explotación.
 - IV. Planos topográficos y de la superficie del terreno en que se incluya el deslinde del área de excavación, en el lugar de las mojoneras y bancos de explotación.
 - V. Proyecto de restauración del área cuando se finalice la exploración o explotación.
 - VI. Fianza que garantice el cumplimiento del plan de restitución al concluirse la explotación o exploración, por un monto equivalente a las hectáreas a explotar o explorar, en caso de no ser necesaria la autorización del impacto ambiental otorgada por el ejecutivo.

Artículo 64.- No podrán llevarse a cabo actividades de explotación o exploración del suelo o material pétreo, tales como canteras o bancos de piedra o sahsca en las áreas naturales protegidas de jurisdicción federal, estatal o municipal.

Artículo 65.- La explotación a que se refieren los artículos anteriores se otorgará para un área que no exceda del setenta por ciento de la superficie total del predio donde se realizara la actividad.

Artículo 66.- Los permisos de exploración tendrán una duración máxima de seis meses, pudiendo prorrogarse hasta por un plazo igual, cuando por causas justificadas no se hayan concluido los trabajos.

Artículo 67.- Los permisos de explotación tendrán una duración máxima de un año, vencido el cual podrá otorgarse nuevamente, siempre que se haya dado cumplimiento a los requisitos fijados por el presente reglamento y subsistan las condiciones de explotación.



Artículo 68.- El Ayuntamiento podrá revocar los permisos de exploración o explotación, cuando se violen las condiciones señaladas por el presente reglamento y por las leyes de la materia.

Artículo 69.- Los permisos de explotación Y exploración son intransferibles Y deberán contener:

- I. Nombre, razón social o denominación del interesado,
- II. Ubicación del área de exploración o explotación,
- III. Clase y duración del permiso,
- IV. Superficie autorizada y profundidad para la exploración y explotación,
- V. Requisitos para llevar a cabo la exploración y explotación,
- VI. Causas de rescisión del permiso, y
- VII. Las condicionantes que establezca la autoridad municipal.

Artículo 70.- El interesado deberá dar aviso a la autoridad municipal de la conclusión de la exploración o explotación, o en caso de continuar con la actividad, deberá tramitar otra autorización en un plazo máximo de quince días después de vencido el término de su permiso.

TÍTULO V
FORMACIÓN AMBIENTAL Y DENUNCIA AMBIENTAL POPULAR
CAPÍTULO I
FORMACIÓN AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO

Artículo 71.- El ayuntamiento por medio de la dirección de Ecología, promoverá la difusión de los programas y acciones de educación enfocados a reforzar la concientización ambiental.

Artículo 71 Bis. - El ayuntamiento, en coordinación con la Secretaria, podrá celebrar convenios de concertación con instituciones educativas de los niveles



medio superior y superior, para fomentar investigaciones científicas, y promover el desarrollo de técnicas que permitan prevenir, controlar y combatir la contaminación.

Artículo 72.- El Ayuntamiento promoverá la participación de la sociedad para el mantenimiento de las áreas verdes, y la protección de la flora y fauna doméstica y silvestre.

Artículo 73.- El Ayuntamiento realizará campañas permanentes de educación ambiental dirigidas a la población del municipio.

Artículo 74.- El Ayuntamiento, en coordinación con la Secretaria podrá celebrar convenios de concertación con instituciones de educación de todos los niveles para la realización de programas de formación ambiental en el municipio.

CAPÍTULO II DENUNCIA AMBIENTAL POPULAR

Artículo 75.- Toda persona física o moral, pública o privada, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la Dirección de Ecología, las conductas o hechos que produzcan desequilibrio ecológico, deterioro ambiental, o daños a la salud pública, contraviniendo las disposiciones de la Ley General, Ley Estatal, el presente reglamento y demás leyes en materia.

Artículo 75 Bis. - Para la interposición de la denuncia, aun cuando esta quiera realizarse de manera anónima, esta debe contener:

- I. El nombre y el domicilio del denunciante o su representante legal.
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados,
- III. Los datos que permitan localizar la fuente contaminante, o la actividad ilícita,
- IV. Datos generales del presunto infractor, y
- V. Las pruebas ofrecidas por el denunciante.



Artículo 76.- El Ayuntamiento, a través de las Direcciones de Salud y Ecología, llevará a cabo las diligencias de inspección y levantamiento del acta correspondiente, para la comprobación de los hechos denunciados, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la interposición de la denuncia.

Si los hechos denunciados fueran falsos, se sancionará a quien hubiera interpuesto la denuncia.

Si el delito denunciado fuera de competencia Federal o Estatal, se declinara su atención y será turnado a la autoridad competente.

Artículo 77.- habiendo realizado la comprobación de los hechos, las Direcciones de Salud y Ecología, establecerán las medidas de apremio o la multa correspondiente al infractor.

Adicionalmente pondrán en conocimiento al denunciante el trámite que se haya seguido, así como el resultado de la verificación y las medidas que se hayan tomado.

Artículo 77 Bis.- El ayuntamiento podrá promover ante las autoridades Estatales y Federales competentes, la limitación o suspensión del funcionamiento de comercios, servicios, industrias, desarrollos urbanos o cualquier otra actividad que afecte el equilibrio ecológico.

TITULO VI
MEDIDAS DE CONTROL PARA LA GESTACIÓN AMBIENTAL
CAPÍTULO I
VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Artículo 78.- El Ayuntamiento podrá realizar, a través del personal que comisione para ello, los actos de inspección y vigilancia necesarios a fin de constatar el cumplimiento del presente reglamento.



Artículo 78 Bis. - Las inspecciones se llevarán a cabo cuando lo determine la autoridad competente o en respuesta a las denuncias ciudadanas presentadas.

Artículo 79.- El ayuntamiento, expedirá una identificación a los inspectores para el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 80.- Los inspectores, para iniciar las labores de inspección deberán identificarse debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiendo y portando a simple vista su identificación expedida por el Ayuntamiento, y exhibiendo la orden de inspección correspondiente, entregando copia de la misma a la persona con quien se entienda la diligencia, con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe a dos testigos, quienes deberán acudir y permanecer en el lugar todo el tiempo que dure la diligencia.

En caso de negativa de las personas designadas a fungir como testigos, el personal de inspección podrá designar a los testigos, haciéndolo constar en el acta de la diligencia que al efecto se levante; esta circunstancia no invalidará los efectos de la inspección.

En caso de no encontrarse la persona con la que se deberá efectuar la diligencia, se procederá conforme a lo previsto por el Código Civil del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria.

Artículo 80 Bis. - La orden de inspección mencionada en el artículo anterior, deberá contener:

- I. Lugar o zona en donde debe realizarse la inspección,
- II. El objeto de la diligencia, y
- III. El alcance de la diligencia, el cual no podrá contravenir lo relativo a los derechos de propiedad industrial, considerados como confidenciales por la Ley.

Artículo 81.- De toda la visita de inspección se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se presenten durante



la diligencia. En la misma acta se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia de manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos señalados.

Seguidamente se firmará el acta por todos los que estuvieron presentes en la diligencia y se entregará copia al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o alguno de los testigos se negare a firmar, se hará constar tal circunstancia en el acta. Lo anterior no afectará la validez de ésta, tampoco la afectará si el interesado se niega a aceptar la copia del acta.

Artículo 82.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal el acceso al lugar o lugares que van a ser inspeccionados en los términos establecidos en la orden respectiva, así como a proporcionar toda clase de información que facilite la verificación del cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a los derechos de la propiedad industrial que sea, confidenciales conforme a la ley de la materia, en cuyo caso la información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, salvo que existiere requerimiento judicial.

Artículo 83. - En caso de que la inspección se vea obstaculizada por la intervención de una o varias personas, el inspector, podrá solicitar auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita correspondiente.

Artículo 84.- Recibida el acta de inspección, el infractor tendrá un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas pertinentes en relación a los hechos u omisiones que se le imputen.

Artículo 85.- Una vez recibidas y desahogadas las pruebas, y presentados los alegatos por la parte actora, o vencido el plazo otorgado para realizarlo, se dictará la resolución administrativa que corresponda dentro del plazo de treinta días, la cual se notificará al interesado en forma personal o por correo certificado.



Dicha resolución contendrá las sanciones correspondientes o dictará sobreseimiento sobre el asunto tratado.

Artículo 86.- Cuando se trate de delitos por el corte o derribe de árboles sin los permisos correspondientes, se realizará la inspección para constatar el estado actual, así como la ubicación y especie del árbol.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 87.- Las infracciones al presente reglamento se sancionarán con:

- I. Multa por el equivalente de una a cuatro veces sobre el daño al equilibrio ecológico causado,
- II. De no poderse evaluar el daño que se refiere el inciso anterior, se impondrá la multa por el equivalente de 1 a 500 días de salario mínimo general vigente en la zona,
- III. Clausura temporal o definitiva, total o parcial del establecimiento, instalaciones, servicios, equipos o las fuentes generadoras de contaminantes,
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas,
- V. Revocación o suspensión de las concesiones, permisos y licencias autorizadas por el Ayuntamiento., y
- VI. Reparación del daño ambiental.

En caso de reincidencia del infractor, la multa podrá verse incrementada hasta por dos veces el monto original de la multa, sin exceder el doble del monto máximo permitido por el presente reglamento.



Artículo 88.- Quien cometa el delito señalado en el artículo 7 del presente reglamento, recibirá una multa equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en la zona.

Artículo 89.- Quien cometa el delito señalado en el artículo 11 del presente reglamento, será acreedor de una multa equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en la zona.

Artículo 90.- Será sancionado con multa equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en la zona, a quien cometa el delito señalado en el artículo 28 del presente reglamento.

Artículo 91.- Se impondrá una multa equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en la zona a quien incumpla lo dispuesto en el artículo 35 del presente reglamento.

Artículo 92.- Quien incumpla lo señalado en el artículo 38 del presente reglamento, se sancionado con una multa equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en la zona.

Artículo 93.- A la persona que cometa las conductas señaladas en los artículos 41, 46 Y 47, del presente reglamento, será acreedor a una multa equivalente de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente en la zona.

Artículo 94.- Las persona que lleven a cabo las conductas señaladas en los artículos 50 y 51 del presente reglamento, serán sancionadas con multa de 10 a 30 días de salario mínimo general vigente en la zona.

Artículo 95.- Se sancionará con multa equivalente de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente en la zona, a quien incumpla lo dispuesto en los artículos 61 y 64 del presente reglamento.



Artículo 96.- Se sancionará multa de diez días de salario mínimo general vigente en la zona, a la persona que incumpla las obligaciones establecidas en el artículo 39 del presente reglamento.

Artículo 97.- El incumplimiento a lo señalado en el artículo 30 del presente reglamento, se sancionará con una multa de cinco días de salario mínimo general vigente en la zona.

Artículo 98.- El incumplimiento a lo señalado en el artículo 36 del presente reglamento, será sancionado, con una multa de cinco días de salario mínimo general vigente en la zona.

Artículo 99.- Los delitos diversos a los señalados en el presente reglamento, serán sancionados en base a lo señalado por las leyes Federales y Estatales en materia, vigentes.

Artículo 100.- Los establecimientos que incumplan con las medidas dictadas como resultado de la visita de inspección, serán sancionados con la clausura temporal de hasta por 60 días.

En los casos de reincidencia podrá ordenarse la clausura definitiva y la cancelación de la licencia correspondiente, o bien ordenarse el arresto administrativo del responsable del establecimiento.

Artículo 101.- Si vencido el plazo concedido para subsanar las irregularidades cometidas resulte que éstas subsisten, se podrá imponer una multa hasta alcanzar el monto equivalente a tres tantos de la multa original. En caso de reincidencia, el equivalente de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto original impuesto, sin exceder el doble del máximo permitido.

Artículo 102.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este reglamento, se tomarán en cuenta:



-
- I. La gravedad de la infracción, considerándose el impacto en la salud pública, el ambiente y el equilibrio ecológico.
 - II. Las condiciones económicas del infractor. "
 - III. La reincidencia, si la hubiera.

Artículo 103.- Cuando proceda como sanción la clausura, el personal autorizado deberá levantar acta circunstanciada de la diligencia, de conformidad con los lineamientos establecidos para las inspecciones.

Artículo 104.- Las resoluciones que se dicten con motivo del presente reglamento, podrán ser combatidas por los interesados en los términos establecidos en la Ley de lo contencioso administrativo del Estado de Yucatán.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente reglamento entrara en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

SEGUNDO. - Se concede un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente reglamento para que las personas que operen o administren, bajo cualquier título, alguna fuente fija de contaminación de competencia municipal, den cumplimiento los requisitos establecidos en el presente reglamento.

TERCERO. - Se concede un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente reglamento, para que las personas físicas o morales que se dediquen a la recolección y transporte de aguas residuales cuenten con las autorizaciones, registros y requisitos señalados en este reglamento.

CUARTO. – Todo lo relativo a las fuentes móviles de contaminación se registrará por la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán